

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 16 de enero de 2024.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
PEREIRA, SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
Acta de Sala de Discusión No 33 de 4 de marzo de 2024**

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la **demandante MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ PÉREZ** y por la interviniente ad excludendum **AMANDA LONDOÑO DE MONCADA** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 31 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N°66001310500220180059701.

**AUTO**

Por medio de escrito remitido el 12 de diciembre de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones allegó la escritura pública N°3365 de 2019 otorgada ante la Notaría 90 del Círculo de Bogotá, mediante la cual le otorga poder general a la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S. representada legalmente por Santiago Muñoz Medina; revocando de esa manera el poder que Colpensiones le había

otorgado en su momento a la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen representada legalmente por Angélica Margoth Cohen Mendoza; por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP el mandato otorgado a esta última entidad se da por finalizado a partir del 12 de diciembre de 2023 cuando se radicó el poder conferido por esa administradora pensional a la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S., a quien se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

De otro lado, de acuerdo con el memorial de sustitución de poder allegado en esa misma fecha por la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A.S., se le reconocer personería al abogado Luis Roberto Ladino González para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y condiciones del poder de sustitución que le fue conferido.

## **ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Omaira Álvarez Pérez que la justicia laboral declare que como beneficiaria del pensionado fallecido Narciso Herlid Moncada Marín, tiene derecho a que se le reconozca el 100% de la pensión de sobrevivientes que se le otorgó en la resolución SUB34865 de 6 de febrero de 2018 y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a cancelarle el 51.11% de las mesadas pensionales que se han ido generando desde el 21 de noviembre de 2017, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales.

Refiere que: El señor Narciso Herlid Moncada Marín falleció el 21 de noviembre de 2017, momento en el que se encontraba disfrutando la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°12570 de 10 de diciembre de 2007; en el día en el que ocurrió el deceso del pensionado, también finalizó una convivencia continua e ininterrumpida entre ellos que había iniciado en el año 1985; producto de esa unión, procrearon un hijo que responde al nombre de Andrés Felipe

Moncada Álvarez, quien para la fecha del óbito de su padre tenía más de 25 años; el 28 de noviembre de 2017 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes e igualmente la señora Amanda Londoño de Moncada pidió también el reconocimiento de la gracia pensional el 10 de enero de 2018; por medio de la resolución SUB34865 de 6 de febrero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones decidió reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de las dos solicitantes, otorgándole a ella el 48.89% de la prestación y el restante 51.11% a la señora Amanda Londoño de Moncada, decisión que fue ratificada en la resolución SUB211891 de 2018.

Para reconocérsele la prestación económica a la señora Londoño de Moncada, se dio por demostrado el lazo conyugal entre ella y el causante, además de una convivencia continua en el periodo comprendido entre los años 1970 y 2001, pero no es cierto que se haya presentado ese tiempo de convivencia, razón por la que es ella quien tiene derecho exclusivo sobre el 100% de la pensión.

La demanda fue admitida en auto de 23 de noviembre de 2018 -archivo 06 carpeta primera instancia-.

La Administradora Colombiana de Pensiones contestó la acción -archivo 10 carpeta primera instancia- oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando que no hay lugar a modificar las decisiones adoptadas en los actos administrativos por medio de los cuales se definió lo concerniente a la pensión de sobrevivientes generada con el deceso del señor Narciso Herlid Moncada Marín. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Improcedencia de retroactivo pensional*", "*Prescripción*", "*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*", "*Buena fe: Colpensiones*", "*Imposibilidad de condena en costas*".

La señora Amanda Londoño de Moncada respondió la demanda -archivo 15 carpeta primera instancia- manifestando que no hay lugar a que se le reconozca a la demandante el 100% de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del

señor Narciso Herlid Moncada Marín, en consideración a que ella contrajo matrimonio con el causante en el año 1970, sin que hubiera mediado separación legal entre ellos y mucho menos la liquidación de la sociedad conyugal, siendo ella quien realmente siempre le brindó su apoyo y ayuda. Se opuso a las pretensiones elevadas por la actora y planteó como excepciones de fondo las que denominó “Cobro de lo no debido”, “No cumplimiento de la convivencia de la demandante”, “Buena fe”, “Mala fe” e “Innominada”.

A continuación, la señora Amanda Londoño de Moncada formuló demanda de intervención excluyente -archivo 16 carpeta primera instancia- solicitando que en su calidad de cónyuge superviviente del pensionado fallecido se le conceda el 100% de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones y con base en esa declaración aspira que se condene a dicha entidad a pagarle el 48.89% de las mesadas pensionales que se han ido generando desde el 21 de noviembre de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, así como las costas procesales.

Además de lo ya expuesto por la demandante inicial frente al deceso del señor Narciso Herlid Moncada Marín, su calidad de pensionado y el reconocimiento en cuotas partes de la pensión de sobrevivientes en favor de ella y de la señora María Omaira Álvarez Pérez; la interviniente ad excludendum sostiene que es ella quien tiene derecho al 100% de la gracia pensional, debido a que contrajo matrimonio católico con el causante el 10 de abril de 1970, iniciando a partir de ese momento una convivencia continua e ininterrumpida que finalizó el 21 de noviembre de 2017 cuando él falleció; al interior de esa relación procrearon dos hijos nacidos el 10 de febrero de 1974 y el 8 de junio de 1976 y que responden a los nombres de Erika Astrid y Alexander Adonay Moncada Londoño; en el mes de noviembre del año 2001, ella viajó a España y su cónyuge se fue a vivir con sus progenitores; cuando ella venía a Colombia, siempre estaba con el causante, además de tener una comunicación constante, lo que evidencia el apoyo que se brindaron mutuamente.

La Administradora Colombiana de Pensiones respondió la demanda de intervención excluyente -archivo 21 carpeta primera instancia- oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que las decisiones emitidas en las resoluciones SUB34865 de 2018 y SUB211891 de 2018 se encuentran ajustadas a derecho, al haberse ceñido la entidad al estricto cumplimiento de la Ley. Planteó como excepciones de mérito las de *“Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe: Colpensiones”, “Imposibilidad de condena en costas”, “Declaratoria de otras excepciones”*.

En auto de 26 de marzo de 2021 -archivo 23 carpeta primera instancia- el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda de intervención ad excludendum por parte de la demandante inicial y en consecuencia tuvo dicha omisión como un indicio grave en su contra.

En sentencia de 31 de marzo de 2023, el juez determinó que el señor Narciso Herlid Moncada Marín, fallecido el 21 de noviembre de 2017, dejó causada en favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, dado que para ese momento se encontraba disfrutando la pensión de vejez que le fue reconocida por el otrora Instituto de Seguros Sociales, cumpliéndose de esa manera con lo previsto en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, sostuvo que la demandante y la interviniente ad excludendum no lograron acreditar tiempos de convivencia superiores a los que tuvo por demostrados la Administradora Colombiana de Pensiones a la hora de reconocerles la gracia pensional, ya que conforme con las pruebas allegadas al plenario, la señora María Omaira Álvarez Pérez, en su calidad de compañera permanente del causante, demostró una convivencia continua e ininterrumpida entre el año 1988 y el 21 de noviembre de 2017; mientras que la señora Amanda Londoño de Moncada, en su calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido, demostró haber convivido con él desde el 10 de abril de 1970 cuando contrajeron matrimonio -

*debidamente registrado*- hasta el año 2001 cuando viajó a España, ya que realmente la relación de convivencia entre la pareja no se conservó a partir de ese momento; por lo que, una vez verificados los tiempos de convivencia, concluyó que los porcentajes asignados por Colpensiones en el acto administrativo en el que reconoció la gracia pensional están ajustados a derecho.

Por lo expuesto, negó las pretensiones elevadas por la demandante inicial y por la interviniente ad excludendum.

No emitió condena por concepto de costas procesales.

Inconformes con la decisión, la parte actora y la interviniente ad excludendum interpusieron recursos de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la señora María Omaira Álvarez Pérez sostuvo que en el curso del proceso no se acreditó por parte de la señora Amanda Londoño de Moncada una convivencia superior a los diez años con el señor Narciso Herlid Moncada Marín, pues realmente lo que se logra evidenciar es que entre ellos hubo una convivencia que se prolongó desde la fecha en que se produjo su matrimonio en el año 1970 hasta más o menos el año 1980, ya que más allá de ese año no hay prueba que permita colegir, ni siquiera, que ellos convivieron hasta el momento en el que la demandada e interviniente ad excludendum viajó a España en el año 2001, que fue precisamente el equivocado hito tomado por Colpensiones y ratificado por el juez; mientras que la señora Álvarez Pérez, en su calidad de compañera permanente del causante, si acreditó la convivencia referida en la demanda; por lo que, en su consideración, lo que hubo fue una equivocada valoración probatoria por parte del *a quo*.

La apoderada judicial de la interviniente ad excludendum manifestó que con base en las pruebas arrojadas al proceso, quedó demostrado que el señor Narciso Herlid Moncada Marín únicamente convivió de manera continua e ininterrumpida con la

señora Amanda Londoño de Moncada, concretamente desde que contrajeron matrimonio el 10 de abril de 1970 hasta que se produjo el deceso del pensionado el 21 de noviembre de 2017, ya que a pesar de que ella tuvo que viajar a España, eso no significó la ruptura de la relación, ya que la misma continuó como bien quedó probado en el curso del proceso; por lo que, en atención a ello, solicita que se le reconozca a la señora Londoño de Moncada el 100% de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos por las recurrentes coinciden con los narrados en las sustentaciones de los recursos de apelación; mientras que los planteados por la Administradora Colombiana de Pensiones se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia proferida por el *a quo*.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Narciso Herlid Moncada Marín?***

**2. ¿Acreditaron las señoras María Omaira Álvarez Pérez y Amanda Londoño de Moncada los requisitos exigidos en la Ley para constituirse en beneficiarias del causante Narciso Herlid Moncada Marín?**

**3. De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a otorgarle a alguna de las reclamantes el 100% de la pensión de sobrevivientes o en su defecto, modificar los porcentajes fijados por la Administradora Colombiana de Pensiones?**

**4. Conforme con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

## **1. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DERECHO DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

En un primer momento, en sentencia de 5 de abril de 2005 radicación N°22.560 rememorada en providencia de 20 de mayo de 2008 radicación N°32.393, la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 Rad.35809 reiterada en providencias de 28 de octubre de 2009 Rad.34899, 1° de diciembre de igual año Rad 34415 y 31 de agosto de 2010 Rad.39464, la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no

conlleve la pérdida del derecho, pues puede ocurrir que ella se interrumpa en razón de la ausencia física de alguno de los dos, pero por motivos de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros; eventos en los que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes cuando se acrediten cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de esa ausencia física durante ese lapso o parte de éste.

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad.40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurren a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo, siempre y cuando a la fecha del deceso se encuentre vigente el lazo matrimonial.

Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads.41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurren compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, a quien como se dijo atrás, le bastará demostrar que convivió con el causante durante un periodo no inferior a cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo.

No obstante, la Alta Magistratura en sentencia SL12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación N°47.173, sostuvo que, para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues el operador judicial debe realizar una interpretación sistemática que involucre lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Explicó en la providencia en cita que:

*“...el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia...”.*

Se dejó allí dicho también, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge superviviente a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que el alejamiento se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

Sin embargo, luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral emitió la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en providencias CSJ SL1707-2021, CSJ SL2015-2021, CSJ SL2464-2021 y CSJ SL4321-2021, en la que se rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supervivientes separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él, para poder acceder al derecho pensional, al concluir que ese era un requisito adicional que la ley no contempla, lo cual explicó de la siguiente manera:

*“Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.”.*

Añadiendo más adelante que:

*“En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.*

*Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge superviviente del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).*

*Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo.*

*De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.*

*Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.”.*

Con base en lo expuesto, concluyó que, cuando quien reclama el derecho es un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso, le bastará acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado o afiliado fallecido de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

## **2. SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD C-515 DE 2019.**

En sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, la Corte Constitucional declaró la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “*con la cual existe sociedad conyugal vigente*” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

En su análisis, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional recordó que el legislador cuenta con amplias facultades de configuración normativa en materia pensional, en desarrollo de las cuales priorizó la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal, pero creó una excepción frente a los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios siempre y cuando acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del deceso, abriéndoles la posibilidad de llenar el requisito de convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, esto es, no necesariamente dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso; dejando de ese modo por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios, como los exigidos en ese momento por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia relativos a la permanencia de lazos de familiaridad a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado del sistema general de pensiones.

### **POSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA SOBRE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL A UTILIZAR RESPECTO AL DERECHO PENSIONAL DE LAS CÓNYUGES SUPÉRSTITES.**

La Sala mayoritaria, en este caso integrada por los magistrados Ana Lucía Caicedo Calderón y Germán Darío Góez Vinasco son del parecer que la línea jurisprudencial a aplicar respecto al derecho pensional de las cónyuges sobrevivientes es la de la Corte Suprema de Justicia, mientras el ponente considera que debe seguirse el

criterio de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia C-515 de 2019, toda vez que este deviene del análisis de Constitucionalidad que hizo, en concreto, de la frase “con la cual existe la sociedad conyugal vigente” contenida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y en razón de ello no es dable darle a la expresión alcance distinto al asignado por el alto Tribunal.

### **3. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑERAS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N°32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N°45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un afiliado, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

### **EL CASO CONCRETO.**

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Quinta del Círculo de Pereira el 24 de noviembre de 2017 -págs.28 y 29 archivo 04 carpeta primera instancia-, el señor Narciso Herlid Moncada Marín falleció el 21 de noviembre de 2017, fecha en la que se encontraba disfrutando la pensión de vejez que le fue otorgada por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°12570 de 10 de diciembre de 2007 -págs.59 a 61 archivo 04 carpeta primera instancia-, dejando de esa manera causada con su deceso la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, al cumplirse con el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

De otro lado, según se ve en el registro civil de matrimonios emitido por la Notaría Primera del Círculo de Pereira el 12 de abril de 2019 -págs.25 y 26 archivo 15 carpeta primera instancia- el señor Narciso Herlid Moncada Marín y la señora Amanda Londoño Marulanda ahora Amanda Londoño de Moncada, contrajeron matrimonio por el rito católico el 10 de abril de 1970 -*matrimonio que fue inscrito el 8 de mayo de 1970*-, sin que existan notas marginales que den cuenta de la cesación de efectos civiles del matrimonio, ni tampoco que se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal que se formó entre ellos, lo que demuestra que, tanto el vínculo matrimonial como la sociedad conyugal que conformaron los contrayentes, permanecieron vigentes hasta el 21 de noviembre de 2017; quedando satisfechas de esa manera las posturas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente para la acreditación de uno de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes por parte de la señora Amanda Londoño de Moncada en su calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido.

Ahora, como en el presente asunto se encuentra en disputa el 100% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada a favor de sus beneficiarios el señor Narciso Herlid Moncada Marín, le correspondía a la demandante inicial y a la interviniente ad excludendum, para conservar el derecho pensional que les fue otorgado por la

Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución SUB34865 de 2018 - pags.15 a 21 archivo 04 carpeta primera instancia-, acreditar el tiempo de convivencia mínimo exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 2003, en la forma definida también por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Con ese objeto, la parte actora *-compañera permanente-* solicitó que fueran escuchados los testimonios de Luis Fernando Rivera González, Martha Cecilia Orozco García, Fernando Giraldo Correa, Andrés Felipe Moncada Álvarez y Rodrigo López Cardona; mientras que la interviniente ad excludendum *-cónyuge supérstite-* pidió que se oyeran las declaraciones de Aracely Riaño Molina, María Beatriz Loaiza Londoño, Alicia Grisales Londoño y Héctor Carmona.

El señor Luis Fernando Rivera González sostuvo que conoció a la señora María Omaira Álvarez Pérez aproximadamente en el año 1987, dado que el trabajaba en las Empresas Públicas de Pereira y la demandante tenía con su madre un puesto de arepas en donde él desayunada, razón por la que, con el paso del tiempo, forjaron una muy buena amistad, no solamente con ella, sino posteriormente con el señor Narciso Herlid Moncada Marín, con quien María Omaira inició en el año 1988 una convivencia continua e ininterrumpida que se prolongó hasta el día de su deceso, añadiendo que la pareja procreó un hijo que responde al nombre de Andrés Felipe Moncada Álvarez; informó que debido a la amistad que forjaron, ellos lo designaron como el padrino de su hijo; así mismo reiteró que, según lo que él pudo evidenciar, la convivencia de la pareja perduró hasta que Narciso Herlid falleció como producto de un problema cardíaco.

La señora Martha Cecilia Orozco García dijo que conoció a la señora María Omaira Orozco García y al señor Narciso Herlid Moncada Marín dado que, aproximadamente desde el año 2000 y hasta que se produjo el fallecimiento del pensionado, fue la persona encargada de las tareas del hogar que ellos conformaban junto con su hijo Andrés Felipe; expresa que durante todos esos años

fue ella la encargada de realizar el aseo y las demás tareas del hogar a favor de ese núcleo familiar, actividades que ejecutaba durante cinco días a la semana; manifestó que durante la etapa final de la vida del señor Narciso Herlid, él se encontraba muy enfermo, razón por la que tuvo que ser hospitalizado, siendo la señora María Omaira la persona que se encargó de sus cuidados, agregando que ella y un señor Rodrigo muy allegado a ellos, eran las personas que le hacían los relevos a la demandante para que pudiera descansar; así mismo expresó que había momentos en los que la pareja se iba unos días para la ciudad de Cartago, ya que allí vivía la progenitora de la actora, razón por la que era habitual durante los últimos años que la pareja se moviera entre Pereira y Cartago; finalmente indicó que solo hasta el momento en que se llevaron a cabo las exequias del señor Narciso Herlid, se dio cuenta que él tenía dos hijos más, ya que ellos asistieron a su funeral.

El señor Fernando Giraldo Correa sostuvo que conocía al señor Narciso Herlid Moncada Marín desde hacía muchísimos años, en atención a que fue contratado por él como conductor y mensajera en la empresa familiar del causante, señalando que fue por esa situación que también conoció a la señora María Omaira Álvarez Pérez, quien era la compañera permanente del señor Moncada Marín; aclara que él se pensionó hace aproximadamente 13 años, es decir, más o menos en el año 2009 y hasta esa época puede dar fe que la pareja continuaba haciendo su vida en común, añadiendo que cree que ellos siguieron conviviendo hasta el momento en el que el señor Narciso Herlid falleció, ya que eventualmente se los encontraba por la calle y los veía juntos; recuerda que por allá en el año 2005, la pareja vivía en una casa ubicada en la carrera 5ª entre calles 19 y 20 de la ciudad de Pereira, indicando que en ese lugar, concretamente en el primer piso la demandante con la ayuda de su compañero montó una peluquería, y en el segundo piso vivían con su hijo Andrés Felipe; informó que también supo de la existencia de la señora Amanda Londoño de Moncada con quien el causante tuvo dos hijos, pero refirió que ella estaba radicada en España, expresando que cuando la señora Amanda vino en una ocasión a Colombia, el señor Moncada Marín le pidió que recogiera a la madre

de sus hijos y él la llevó a la casa de una familiar, pero no a la casa del señor Narciso Herlid.

El señor Andrés Felipe Moncada Álvarez -*hijo de la demandante y el causante nacido el 23 de abril de 1989 como se verifica con el registro civil de nacimiento visible en las páginas 8 y 9 del archivo 04 de la carpeta de primera instancia*- manifestó que desde que él tiene uso de razón siempre vio conviviendo de manera continua e ininterrumpida a sus progenitores; respondió que ellos vivieron en varios lugares en la ciudad de Pereira, agregando que sus estudios primarios los realizó en la Normal Superior y los secundarios en el Liceo Comercial, ambos en la ciudad de Pereira; sostuvo que en los últimos años, además de residir en Pereira, también iban constantemente a la ciudad de Cartago en donde vivía su abuela materna; dijo que su papá tenía problemas del corazón, siendo esa la causa de su fallecimiento; expresó que solo hasta cuando su padre murió, vino a conocer a sus dos hermanos, ya que ellos fueron a las exequias.

El señor Rodrigo López Cardona manifestó que conoce a la señora María Omaira Álvarez Pérez desde hace más de 30 años, debido a que él prestó sus servicios a favor del señor Narciso Herlid Moncada Marín en su empresa familiar; sostuvo que puede dar fe que desde hace muchos años y hasta la fecha del fallecimiento del señor Narciso Herlid, la pareja convivió de manera continua e ininterrumpida, señalando que también vivían junto a su hijo Andrés Felipe Moncada Álvarez; explicó que en todos esos años ellos radicaron su residencia en varios lugares en la ciudad de Pereira, pero que varios años antes de fallecer el pensionado, también pasaban varios días en Cartago; dijo que previamente al deceso del pensionado, tuvo que ser hospitalizado, afirmando que él le ayudó a la señora María Omaira con sus cuidados.

La señora Aracely Riaño Molina informó que conoce desde hace muchísimos años a la señora Amanda Londoño de Moncada, debido a que ella -*testigo*- estuvo casada con un hermano fallecido de la interviniente ad excludendum; en razón de esa

familiaridad, indicó que su cuñada había contraído matrimonio con el señor Narciso Herlid Moncada Marín y desde ese momento iniciaron su convivencia en la ciudad de Pereira, procreando dos hijos, sin embargo, esa convivencia se interrumpió en el momento en el que la señora Londoño de Moncada se fue para España y radicó allí su residencia, diciendo que según entiende ella viajó para ayudarle económicamente a su cónyuge; dijo que supo de la existencia de María Omaira, porque fue ella quien se encargó de los cuidados de Narciso Herlid, aunque desconoce cuál era la relación que ellos sostenían; informó **que estando Amanda en España, ella le compró un apartamento a su cónyuge, añadiendo que en muchas oportunidades ella le remitió giros con el objeto de cancelar los servicios de ese bien inmueble y el predial.**

La señora María Beatriz Loaiza Londoño explicó que conoce a la señora Amanda Londoño de Moncada desde que eran niñas, razón por la que le consta que ella se casó en el año 1970 o 1971 con el señor Narciso Herlid Moncada Marín, con quien procreó dos hijos; dijo que por allá en los años 1975 y 1976 ella estuvo viviendo con ellos, ya que le arrendaron un cuarto; explicó que esa convivencia bajo el mismo techo se mantuvo hasta el momento en el que Amanda viajó y se radicó en España, **añadiendo que la situación económica en la familia era buena;** frente al viaje aseveró que los primeros que viajaron y se radicaron en España fueron los dos hijos y que en el año 2001 fue la interviniente ad excludendum quien decidió radicarse allá; dice que supo que había una persona que cuidaba a Narciso Herlid, pero realmente no sabe de quien se trata.

La señora Alicia Grisales Londoño, quien dijo se prima hermana de la progenitora de Amanda Londoño de Moncada, manifestó que conoce de toda la vida a la interviniente excluyente, razón por la que sabe que ella contrajo matrimonio con Narciso Herlid Moncada Marín, procreando dos hijos; sostuvo que la convivencia entre la pareja se prolongó desde el momento en el que se casaron hasta el momento en el que se separaron en el 2001 cuando ella viajó a España, **explicando frente a ese aspecto, que los dos hijos fueron quienes viajaron inicialmente y**

**posteriormente “mandaron” tanto por su madre como por su padre, habiendo tomado la decisión Amanda de radicarse allá, mientras que Narciso Herlid no quiso viajar a pesar de la insistencia de sus hijos; teniendo en cuenta esa respuesta, se le pregunta a la testigo ¿Hasta cuándo fueron pareja él y la señora Amanda?, respondiendo la testigo que lo fueron hasta que ella se fue para España cuando sus hijos se la llevaron.**

El señor Héctor Carmona manifestó que conoce desde la época de la infancia a la señora Amanda Londoño de Moncada, ya que ellos eran vecinos en unas fincas por la vía hacía Marsella, motivo por el que puede dar fe que ella contrajo matrimonio con el señor Narciso Herlid Moncada Marín hace muchos, iniciando a partir de ese momento una convivencia que permaneció hasta el momento en el que ella viajó a España, explicando que primero se fueron los dos hijos que ellos procrearon que responden a los nombres de Alex y Erika, y una vez se ubicaron “mandaron” por su progenitora; asegura que después de que Amanda se fue para España, él se encontraba al señor Moncada Marín en la calle, añadiendo que desconoce si el causante tuvo alguna otra relación sentimental.

Además de la prueba testimonial recaudada en el proceso, también existen varios documentos allegados al plenario que permiten dar claridad respecto a los hechos que rodearon la vida del señor Narciso Herlid Moncada Marín, así:

El 31 de octubre de 2016, el señor Narciso Herlid Moncada Marín y la señora María Omaira Álvarez Pérez se presentaron ante el Notario Quinto del Círculo de Pereira, elevando la declaración extra proceso N°6136 -págs.10 y 11 archivo 04 carpeta primera instancia- en la que declararon bajo la gravedad de juramento que conviven en unión marital de hecho compartiendo el mismo techo, mesa y lecho desde hace 29 años; declaración extra juicio que acompañó, entre otras pruebas, la demanda ordinaria laboral de única instancia iniciado el 23 de noviembre de 2016 por el señor Moncada Marín ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, buscando el reconocimiento de los incrementos pensionales del 14% por

persona a cargo -subcarpeta 20 carpeta primera instancia-, proceso que fue definido a su favor en sentencia proferida el 28 de junio de 2018, ya que la funcionaria de única instancia tuvo por demostrada la calidad de compañeros permanentes del señor Moncada Marín y la señora Álvarez Pérez, motivo por el que condenó a Colpensiones a pagar a favor de la masa sucesoral los incrementos pensionales que se generaron a su favor y que no se encontraban prescritos, esto es, los causados entre el 16 de noviembre de 2013 y el 21 de noviembre de 2017 cuando se produjo el deceso del pensionado, sumas de dinero que dispuso entregar a favor de la masa sucesoral del causante.

Así las cosas, al valorar las pruebas relacionadas anteriormente, no cabe duda para la Corporación que la señora María Omaira Álvarez Pérez, en su calidad de compañera permanente del señor Narciso Herlid Moncada Marín, acreditó el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que entre ellos se presentó una convivencia continua e ininterrumpida que se prolongó desde el año 1987 -*como se deduce de la declaración extra juicio realizada por la pareja ante el Notario Quinto del Círculo de Pereira el 31 de octubre de 2016*- hasta el 21 de noviembre de 2017 cuando él falleció; constituyéndose como beneficiaria del pensionado fallecido.

Ahora bien, en su calidad de cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente a la fecha del deceso del señor Narciso Herlid Moncada Marín, la señora Amanda Londoño de Moncada demostró en el curso del proceso, conforme con la prueba testimonial escuchada por solicitud de la propia interviniente ad excludendum, que la convivencia entre los cónyuges inició el 10 de abril de 1970 cuando contrajeron matrimonio católico debidamente registrado ante la Notaría Primera del Círculo de Pereira, sin embargo, también se probó en el plenario, que la convivencia entre ellos no se prolongó hasta la fecha en que se produjo el deceso del pensionado el 21 de noviembre de 2017, pues como bien se desprende de los testimonios de oídos por petición suya, realmente la convivencia se extendió hasta el año 2001 cuando la señora Amanda Londoño de Moncada decidió, por petición de sus hijos, radicarse

en España, petición que no fue aceptada por el causante, quien a pesar de la insistencia de sus hijos no quiso radicarse en ese país, siendo del caso referir que no es cierto que ese viaje allá obedecido a problemas económicos, pues recuérdese que la señora María Beatriz Loaiza Londoño sostuvo que la situación económica de la familia era buena; siendo pertinente señalar que, ante pregunta que se le formulara a la interviniente excluyente en el interrogatorio de parte, ella contestó que nunca le hizo giros de dinero a su cónyuge, arguyendo que se los hacía por medio de la señora Aracely Riaño Molina, no obstante, ella, en su testimonio, sostuvo que el dinero que le remitía Amanda era para cancelar los servicios y el impuesto predial de un apartamento que la señora Londoño de Moncada le había comprado al señor Narciso Herlid, es decir, ese dinero no estaba destinado a ayudarle económicamente a su cónyuge.

En el anterior orden de ideas, lo que quedó acreditado en el plenario es que entre los cónyuges hubo una ruptura definitiva en el año 2001 cuando, por petición de sus hijos, la señora Amanda Londoño de Moncada decidió radicarse definitivamente en España; por lo que, en calidad de cónyuge separada de hecho con sociedad conyugal vigente, cualquiera que sea la línea jurisprudencial con que se esté de acuerdo (Corte Constitucional o Corte Suprema de Justicia), al haber acreditado convivencia con el pensionado fallecido entre el 10 de abril de 1970 y el año 2001 cuando ella se radicó en España, rompiéndose definitivamente la convivencia, la demandante en intervención excluyente también se constituye en beneficiaria de la pensión de sobrevivientes al haber convivido con el pensionado durante más de cinco años en cualquier tiempo, como acertadamente lo habían definido en sede administrativa la Administradora Colombiana de Pensiones y en sede judicial en primera instancia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Ahora, al sustentar el recurso de apelación, la interviniente ad excludendum edificó su crítica hacía la sentencia de primera instancia, aseverando que la señora Amanda Londoño de Moncada era la única beneficiaria del pensionado fallecido y por esa razón debía otorgársele el 100% de la prestación económica; pero, como

viene de verse, esa afirmación quedó desvirtuada en el plenario, pues lo que se probó fue que, tanto ella, como la señora María Omaira Álvarez, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, lo que conlleva a despachar desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por su apoderada judicial.

Por otro lado, tampoco es viable acceder a lo solicitado en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, quien pretendía que se modificaran los porcentajes asignados por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución SUB34865 de 2018, argumentando que la cónyuge supérstite separada de hecho del causante, tan solo había demostrado una convivencia con el señor Narciso Herlid Moncada Marín entre los años 1970 y 1980 y no desde el año 1970 hasta el año 2001 cuando la interviniente ad excludendum se radicó en España; no obstante, tal y como se narró precedentemente, lo que quedó probado al interior del proceso es que la convivencia entre los cónyuges se presentó desde el 10 de abril de 1970 y el año 2001 cuando la interviniente excluyente, por petición de sus hijos, se radicó en España, rompiéndose solo en ese momento la convivencia entre los cónyuges, como atinadamente lo había concluido Colpensiones en el acto administrativo en el que se reconoció la pensión de sobrevivientes, siendo definido correctamente el litigio por parte del juzgado de conocimiento.

De allí, que no haya razones para modificar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 31 de marzo de 2023, lo que conlleva indefectiblemente a que se les siga cancelando la pensión de sobrevivientes a las señoras María Omaira Álvarez Pérez y Amanda Londoño de Moncada en los porcentajes definidos por Colpensiones en la resolución SUB34865 de 6 de febrero de 2018.

Costas en esta instancia a cargo de cada una de las recurrentes en un 100%, en favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. A. CONDENAR** en costas procesales en un 100% a la demandante, en favor de la entidad accionada.

**B. CONDENAR** en costas procesales en un 100% a la interviniente ad excludendum, en favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
En Comisión de Servicios

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce63f5e299d315b5144c29b0929642a0d61e50219f4d685085c1ff5238d215b**

Documento generado en 06/03/2024 09:44:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**